



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA "COOMERSA" CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUE - TOLIMA

RADICACIÓN 2015 - 00302

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (02) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante. **NO ASISTIO.**

Parte demandada:

MONICA MARIA GONZALEZ identificada con la C.C. 65.737.018 de Ibagué y T.P. No. 127.879 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial accionada. **NO ASISTIO**

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

En atención a la solicitud de reprogramación de la presente audiencia por parte del apoderado de la parte actora donde afirma que se encuentra fuera de la ciudad, el Despacho no acepta la misma en atención a que bien pudo haber sustituido el poder, a más de que presentó de forma tardía, por lo que debe justificar su inasistencia en el término legal para ello.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada **MUNICIPIO DE IBAGUE**, durante el traslado de la demanda contestó la misma y propuso las excepciones de falta de vicio en los actos que se acusan y ausencia de la causa acusada en los actos administrativos que se demandan.

Al respecto es preciso indicar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán al momento de proferir sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el demandante pretende se declare la nulidad del Requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 de la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas; se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC 2013-1033-14-0205 del día 17 de septiembre de 2013 y notificada el 01 de octubre de 2013 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal Dirección del Grupo de Rentas, mediante la cual se modifica la liquidación privada impuesto de industria y comercio – avisos y tableros por el año gravable 2010 formulario No. 2016030 de 29 de marzo de 2011, de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA NIT 890.707.104-2. A la vez que se declare la nulidad del Requerimiento Especial en lo que tiene que ver con los mayores valores propuestos; la nulidad de la RESOLUCION FISC 2015-1033-14-NO. 00200 DEL 20 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR LA DIRECTORA DEL GRUPO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, por medio del cual resuelve recurso de reconsideración. Que como consecuencia se establezca el derecho que le asiste a mi representado y se declare la firmeza de la liquidación privada Impuesto Industria y Comercio Avisos y Tableros por el año gravable 2010 formulario No. 216030 presentada el 29 de marzo de 2011. Que se tasen los perjuicios ocasionados y que se condene en costas del proceso.

Como fundamentos de hechos señala que el 29 de marzo de 2011 Coomersa presentó Declaración y liquidación privada Impuesto industria y Comercio Avisos y Tableros por el año gravable 2010 en el formulario No. 216030 en el Banco Popular de Ibagué por medio del cual declaró unos ingresos brutos anuales por la suma de \$21.506.706.000, unas deducciones por valor de \$20.225.107.000 y una base gravable por valor de \$1.281.599.000 que corresponde a ingresos recibidos, declarados y pagados en el Municipio de Ibagué cumpliendo con lo dispuesto en el Acuerdo 031 de 2004, decreto 1333 de 1986, ley 14 de 1983, concepto del Ministerio de Hacienda, sentencia de Corte Constitucional y otros. El grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal en la Liquidación Oficial de Revisión No. FISC 2013-1033-14-0205 del día 17 de septiembre de 2013 notificada el día 01 de octubre de 2013 por correo, refiere haber proferido el requerimiento especial No. FISC-RE-5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013. El cual fue notificado el 17 de marzo de 2013 mediante edicto publicado en periódico el Nuevo día de la ciudad de Ibagué. La liquidación Oficial de revisión No. FISC2013-1033-14-0205 proferida el 17 de septiembre de 2013, modifica la liquidación privada de industria y comercio 216030 del año gravable 2010 y presentada el 29 de marzo de 2011 en el Banco Popular. En la liquidación Oficial la Secretaría de Hacienda solicita adicionarle a los ingresos declarados la suma de \$6.742.000 y propone desconocer las deducciones de \$20.225.107.000 y determina oficialmente una diferencia de ICA de \$72.389.000 y una sanción por inexactitud del 160% por un valor de \$110.080.000 calculada sobre el mayor valor de ICA generando un valor total de \$4.182.469.000; Coomersa interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión el 28 de noviembre de 2013 y mediante resolución No. FISC2015-1033-14 No. 00200 del 20 de abril de 2015 se resolvió el mismo confirmando parcialmente la decisión recurrida quedando a pagar la suma de \$97.786.000, sin tener en cuenta el factor territorial del pago de ICA por cuanto los ingresos los obtuvo en otros municipios por fuera de Ibagué y se vulneró el debido proceso por cuanto el requerimiento especial se hizo de forma incorrecta.

La entidad demandada contestó la demanda, afirmando que son ciertos los hechos relativos a la existencia de los actos acusados; igualmente se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto los mismos se ciñeron al ordenamiento legal vigente para el caso en concreto.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar si es procedente declarar la nulidad del Requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013 de la Secretaría de Hacienda Grupo de Rentas; se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Revisión No. FISC 2013-1033-14-0205 del día 17 de septiembre de 2013 y notificada el 01 de octubre de 2013 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal Dirección del Grupo de Rentas, y la nulidad de la RESOLUCIÓN FISC 2015-1033-14 NO. 00200 DEL 20 DE ABRIL DE 2015 PROFERIDA POR LA DIRECTORA DEL GRUPO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, por medio del cual resuelve recurso de reconsideración, argumentando que se vulneró el debido proceso al no efectuarse correctamente la notificación de uno de los actos acusados y por no tenerse en cuenta el factor territorial en el pago del ICA, ó si por el contrario, no hay lugar a desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan tales actos administrativos por cuanto fueron expedidos conforme a la constitución y a la ley”

CONCILIACIÓN

Sería del caso agotar la etapa de conciliación, pero atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, ratificada por la Ley 446 de 1998 y Decreto 1716 de 2009 los asuntos de materia tributaria no son conciliables.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS**.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-244 del expediente.

Se deniega la solicitada a folio 265 referente a la prueba pericial – contador público, por innecesaria, en atención a que no se requiere para resolver el fondo del asunto.

Municipio de Ibagué

La entidad territorial no solicitó ni aportó pruebas; tampoco aportó el expediente administrativo, por lo cual se requiere desde ya a la apoderada para que de manera inmediata proceda a remitir copia íntegra del expediente administrativo, donde se encuentre los soportes de notificación del requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013. **Ante el incumplimiento de la obligación legal señalada en el artículo 175 del CPACA parágrafo 1 se ordena compulsar copias a la entidad demandada**

PRUEBA DE OFICIO

Teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos de la actuación objeto de estudio son necesarios para resolver el fondo del asunto, y como quiera que la entidad demandada incumplió la obligación señalada en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requiere a la entidad demandada, Municipio de Ibagué para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la referida disposición allegando copia de todos los antecedentes administrativos derivados de la liquidación del impuesto de industria y comercio de la CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CONSUMO Y MERCADEO CAFICULTORES DEL TOLIMA, so pena de las sanciones señaladas en la Ley.



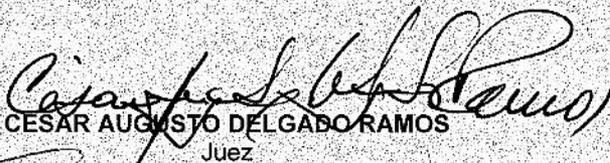
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Igualmente, para que se sirva certificar la forma de notificación del requerimiento Especial No. FISC-RE- 5.4-000520 de fecha 18 de febrero de 2013, aportando copia de todos los documentos por medio de los cuales se efectuó la notificación. **Por secretaria OFICIESE.**

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 0180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el próximo **siete (07) de septiembre de 2017 a las tres y treinta (03:30 pm) de la tarde.** Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las 11:19 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


YEISON REME SANCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria